

en hacerla producir, es ante todo necesario borrar las últimas huellas que aún quedan del fideicomiso. En general, los fundos de propiedad privada del Estado, de las provincias, de los municipios, y sobre todo los que pertenecen á entidades morales, están en un semiabandono, porque falta en ellos la mano del trabajador interesado en mejorar el cultivo. Mas no se crea que para obviar este inconveniente basta con vender dichos fundos á propietarios particulares, porque puede acontecer—por alguna de las razones expuestas—que también los particulares los dejen abandonados. Estos bienes, por tanto, deben darse en arrendamiento á largo plazo, y bajo especiales condiciones, á sociedades cooperativas agrícolas formadas por trabajadores que tengan la instrucción suficiente para cultivar la tierra con los nuevos sistemas que sugiere la ciencia.

Mas no serían bastante las propiedades del Estado y de los municipios tal y como en el hecho existen para mejorar con eficacia las condiciones de la agricultura, porque, como se ha dicho, son bien poca cosa. La mayor parte de los terrenos que hay incultos lo son por culpa de los particulares. Por tanto, habrá que procurar ir extendiendo las propiedades comunales, expropiando, como luego diremos, los bienes que los particulares no saben ó no quieren cultivar, y estos bienes deben también entregarse á sociedades cooperativas agrícolas, por el mismo sistema indicado hace poco. De esta suerte progresaría de una manera seria el cultivo de los campos y se harían fructíferos terrenos que hoy están abandonados; se sanearían las comarcas pantanosas; se harían relativamente fértiles aquellas otras llenas de rocas ó cubiertas de arena; los campesinos no se verían obligados á dejar el suelo natal para buscar en países lejanos los medios de subsistencia; se neutralizaría el monopolio de los propietarios por la concurrencia que les harían las nuevas sociedades cooperativas; la mayor abundancia de productos haría que las condiciones alimenticias de todos mejorasen, y, por último, adquirirían grandes ventajas las industrias dedicadas á elaborar dichos productos.

Cuanto á los fundos urbanos, los inconvenientes que se deploran son los de la elevación de los alquileres y de la poca salubridad y comodidad de las habitaciones, porque los propietarios tratan de sacar de ellos la máxima utilidad con el menor dispendio posible. Para obviar estos inconvenientes, no es necesario colectivizar la propiedad urbana: basta con que el Estado y los municipios pro-

vean seriamente á la construcción de casas para obreros, esto es, de casas cómodas y baratas, que puedan servir para aquellos que se encuentran en angustiosas condiciones económicas, cosa que se lograría, bien estimulando y fomentando la constitución de sociedades que se consagren á la construcción de estas casas, concediéndoles gratuitamente el terreno, ó eximiéndolas de impuestos por algunos años, bien también encomendando directamente la construcción á cooperativas agrícolas; con lo cual se haría posible el trabajo á muchos obreros, y al propio tiempo se proveería á los proletarios de habitación relativamente cómoda é higiénica.

Para aumentar la comercialidad de los bienes, hay que facilitar los medios de que pueda librarse de todo vínculo real, de toda servidumbre que no esté impuesta en interés común y modificar radicalmente el sistema territorial y catastral. Pero de esto hablaremos más adelante.

201. Por lo que toca á la riqueza mueble, ya hemos indicado los inconvenientes que produce la concentración de la misma en manos de pocos, que adquieren el monopolio de ella. Con el progreso de la industria y el perfeccionamiento de las máquinas, resulta un anacronismo el artesano aislado, y la pequeña industria va cediendo el puesto á la grande, la cual, mediante el poderoso auxiliar de las máquinas, aumenta desmesuradamente la producción, ahogando toda concurrencia. De lo que resulta que disminuyen los industriales, esto es, los poseedores, y aumentan los simples trabajadores, es decir, los no poseedores. Al propio tiempo, la gran masa de los trabajadores, obligados para poder vivir á acudir á los industriales, se ven también obligados, por efecto de la enorme oferta de brazos, á contentarse con un salario menor, de lo cual se aprovechan los capitalistas, apropiándose el plusvalor del trabajo. No rechazamos la idea de que el Estado haya de tomar á su cargo la dirección de ciertas industrias; pero esto ha de hacerlo, no para monopolizar la riqueza, sino para no permitir que otros la monopolicen, y para suplir, cuando sea necesario, los medios individuales. En efecto, instituyendo grandes talleres industriales, podría el Estado proveer á una producción conveniente, haciendo una especie de concurrencia á los grandes monopolizadores de la riqueza. Con este sistema y con una acertada legislación social del trabajo (de que más adelante hablaremos), se atendería á mejorar la suerte de los trabajadores, los cuales recibirían un salario suficiente y en condiciones adecuadas, y no serían en adelante explotados por los ca-

pitales. Con los productos del referido trabajo se podría instituir almacenes generales para ofrecer á los consumidores buenos y abundantes productos, y para evitar la camorra organizada. Por otra parte, el Estado podría favorecer el desarrollo de las industrias privadas, no ya protegiendo alguna de ellas en perjuicio de las demás, ó con un sistema de impuestos aduaneros de importación ó de exportación, sino descargando cuanto sea posible de impuestos á las industrias y aboliendo los aranceles protectores. Una vez que las industrias y el comercio se viesan libres de las trabas que actualmente tienen, aumentaría de una manera enorme la riqueza nacional. Además, el Estado debería favorecer la unión de los pequeños industriales, como también la de los obreros, con acertadas disposiciones acerca de las diferentes especies de sociedades cooperativas. También de esto hablaremos extensamente al ocuparnos de las obligaciones.

Quédanos hablar del crédito. No puede negarse que sea un auxiliar poderoso del capital y una fuerza nueva que aumenta la propiedad, idealizándola más cada vez. A propósito del crédito, debemos hacer las mismas observaciones que hicimos respecto á la propiedad territorial y respecto del capital, para llegar á las mismas conclusiones. El interés individual exige que sea permitido el crédito entre particulares, para la más fácil y pronta circulación de la riqueza; el interés social exige que se impida el que los particulares puedan hacer un arma del crédito para monopolizar la riqueza y especular con las necesidades del pobre. Ahora, la actual constitución de los bancos favorece á pocos especuladores, que se aprovechan de las crisis comerciales para elevar el descuento de los efectos cambiarios y enriquecerse á costa de la desventura ajena. No rechazamos la idea de que deba instituirse un banco general único, dirigido y regulado por el Estado—siempre con la debida vigilancia por parte de los particulares—de manera que el crédito público tenga normas ciertas que respondan á las necesidades de los ciudadanos. A más de esto, el Estado debe favorecer todas las demás instituciones que tiendan á desarrollar el ahorro mediante institutos públicos, que ya han comenzado á dar buenos resultados y que bien merecen que se les ayude, como las Cajas de depósitos y préstamos, las Cajas de ahorros, etc.— Por lo que hace al pequeño crédito, es también preciso que constituya objeto de particular cuidado por parte del legislador, para que no quede concentrado en manos de pocos usureros sin conciencia y sin pudor. Es, por tanto,

necesario que se regule la institución de los Montes de piedad, reduciendo la tasa del interés y facilitando la devolución del dinero.

202. A más de esta acción positiva del Estado en la vida económica, cooperando directamente á obtener una mayor producción y una más equitativa distribución de la riqueza, es preciso que se pongan limitaciones al derecho de propiedad privada; puesto que debiendo ésta servir, no sólo para una función individual, sino también para una función social, hay que ponerla en condiciones para que pueda cumplir este fin.

Para estudiar la manera cómo debe sobre este particular conciliarse el interés privado con el interés público, es preciso que vayamos persiguiendo la propiedad en sus diversos momentos de adquisición y pérdida, de posesión, de uso y de goce.

Los Códigos contemporáneos repiten la tradicional enumeración de los modos de adquirir la propiedad, á saber: la ocupación, la accesión, las sucesiones, las donaciones, las obligaciones y la prescripción.

Por esta enumeración podría parecer que la adquisición de la propiedad es generalmente debida á circunstancias independientes de la voluntad de los individuos, ó, por lo menos, de su trabajo, es decir, que se origina, ya de haber encontrado una cosa abandonada, ya de que la cosa que se posee se haya acrecentado casualmente (ocupación, accesión), ya por haber recibido de alguien una liberalidad (donación, sucesión), ya por el simple hecho de haber poseído una cosa, aun *tanquam fur*, por un tiempo más ó menos largo (prescripción).

Es preciso eliminar el equívoco y estatuir que todos los modos indicados pueden ser á lo más medios derivativos de adquirir la propiedad, pero que el medio originario y directo no es ni puede ser otro que el trabajo. Esta determinación deberá ir acompañada de todo un conjunto de disposiciones legales, de las que resulte, como veremos, que la propiedad no puede mantenerse de otra manera que con el trabajo.

Las restricciones al derecho de poseer enumeradas en el Código son las siguientes: Una primera, que dimana del hecho de que ciertos bienes, por su especial naturaleza, no pueden entrar en el patrimonio privado. Tales son los bienes de dominio público, los cuales, como deben servir para el aprovechamiento público, no pueden formar objeto de propiedad privada (art. 430 y siguientes). Otra restricción la encontramos en el hecho de que el propietario puede

algunas veces ser privado de su propiedad por razones de interés social. Esto se halla sancionado en el Estatuto del reino y repetido en el art. 438 del Código civil y en la ley de 25 de Junio de 1869, que admite la expropiación de propiedades privadas aun para ejecutar obras que emprendan las corporaciones morales, sociedades privadas ó individuos particulares. Otra restricción existe cuando el dominio directo está separado del dominio útil. Algunas restricciones que se advirtió constituían trabas inútiles al derecho de propiedad, como los mayorazgos y los fideicomisos, han sido abolidas, como queda dicho.

Aun sin salir del punto de vista en que se ha colocado el legislador italiano, no han faltado censuras al sistema del Código. Mantellini ha expuesto extensamente todas las lagunas que tiene el Código en lo que se refiere á las relaciones de orden privado entre el Estado y los ciudadanos, y á los diferentes modos de adquirir y de perder la propiedad (1). Otras varias críticas se han dirigido al sistema del Código, por no haber tenido el legislador tan en cuenta como debiera toda la masa de las cosas muebles que constituyen la inagotable é importantísima fuente de riqueza de las sociedades modernas (2). Mas, aparte estas críticas, sería preciso dirigir otras, en nuestro juicio, al sistema del Código, por haber admitido una limitación al derecho de poseer que no está ya en armonía con el espíritu de los tiempos modernos, como es la distinción entre el dominio directo y el dominio útil, es decir, la excisión perpetua entre la nuda propiedad y la posesión, lo cual, como veremos, es causa de continuos y graves inconvenientes. Por otro lado, es necesario que se introduzcan ciertas limitaciones en interés social para que el derecho en la cosa no sea un derecho ilimitado. Así, debe prescribirse que el propietario del suelo no lo es de la mina cuando ésta se encuentra á una cierta profundidad y constituye una industria separada del producto del fundo como terreno cultivable.

203. A las limitaciones al derecho de adquirir la propiedad, hay

(1) Mantellini: *El Estado y el Código civil*, Florencia, 1880-82.

(2) Ya Pellegrino Rossi había dirigido estas censuras al Código francés. Después las repitió Cimbali por lo tocante al Código italiano, el cual las merece más severas porque cuando fué redactado ya la ciencia había dejado á un lado las doctrinas fisiocráticas imperantes al principio de este siglo, y además porque el gigantesco desarrollo que había adquirido la industria debería haber pesado en el ánimo de nuestros legisladores.

Véase Cimbali: *La nueva fase del derecho civil*, pág. 181.

que añadir las que se ponen al derecho de usar. ¿Qué uso puede hacer el propietario de sus cosas?

Sabido es que entre los romanos el propietario tenía el *jus uti et abuti* de las cosas. Pero este derecho era limitado en determinadas circunstancias. El Código nuestro da una definición de la propiedad, que, refiriéndose al uso de la misma, llega á una contradicción *in terminis*. «La propiedad, dice, es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ella un uso contrario á las leyes ó á los reglamentos (art. 436).» Con razón observa Lampertico: «Primero se declara al propietario libre de toda limitación, y después se le coloca enteramente á merced de la autoridad pública. Primero se establece la unión de una cosa con la persona, tan estrecha, que toda y exclusivamente aquella cosa se le reserva á aquella persona, como si fuese una parte de ésta, y como si fuese una cualidad suya, no ya accidental, sino íntima y propia; después se dan facilidades para separarla y extremarla, sin un principio, un canon, una norma que circunscriba el arbitrio. Se da y se quita, se afirma de modo absoluto y de modo absoluto se niega (1)». Por tanto, las locuciones empleadas por el legislador son bastante defectuosas. Precisa ver si en el hecho ha sabido el legislador conciliar el interés individual con el interés social.

Las restricciones al derecho de usar, de que habla la ley, son aquellas de que nosotros, por razones de sistema, nos ocuparemos más adelante, al tratar de las limitaciones al derecho de gozar. Son impuestas por el deber de armonizar la libertad de los unos con la libertad de los otros, y de respetar los derechos adquiridos. Ya los romanos decían: *Prodesse enim sibi quisque dum alii non nocet non prohibetur*; pero añadían: *qui jure suo utitur neminem laedit*.

Aun cuando á este último apotegma se haya dado un sentido más conforme con el espíritu de los tiempos modernos, sin embargo, no es posible negar que las limitaciones al derecho de usar, de que se habla en nuestras leyes, no son, en sustancia, más que temperamentos puestos al derecho de gozar. En todo lo demás sigue vigente, en el fondo, la máxima del *uti et abuti*. A éste no se pone otra restricción que la ya varias veces indicada de la expropiación por causa de utilidad pública y aun privada. Pero esta limitación es puramente extrínseca; se refiere á la posesión, no al uso. Puede, en efecto, ser uno privado de la posesión por un motivo externo.

(1) Lampertico: *Economía de los pueblos y de los Estados*, III, pág. 34.

Pero ¿puede igualmente uno ser privado de dicha posesión por una razón interna, esto es, por el mal uso ó por el no uso que haga de la propiedad? No y no, contestan los legistas. Y, sin embargo, más arriba se ha visto que hay un hecho que debería interesar mucho á los juristas, á saber: el hecho de que la mayor parte de los terrenos quedan incultos, ó se cultivan malísimamente, por efecto de la ignorancia ó de la incuria de los propietarios. Ahora no basta que el Estado difunda la instrucción pública, y, por otra parte, dé á cultivar los terrenos que forman su patrimonio privado á sociedades cooperativas agrícolas; sino que es además necesario que vele porque aquello de donde toma su vida todo el pueblo no esté en manos de personas ineptas ó de personas animadas por espíritu é interés antisociales, por efecto de un mal entendido principio de libertad. Si la propiedad de la tierra es la que suministra los alimentos á la colectividad orgánica entera y la materia prima á todas las industrias, como no es posible concebir una sociedad civilizada en la cual los alimentos y las industrias constituyan el monopolio de pocos privilegiados, es preciso admitir que esta propiedad debe hallarse en manos de los particulares en tanto que cumpla el fin para que está constituida. Por consiguiente, á las disposiciones relativas á la expropiación por causa de utilidad pública, hay que añadir otras que prescriban que puede y debe haber lugar á semejante expropiación cuando el propietario hace de sus fundos un uso contrario á los fines sociales, esto es, cuando los deja improductivos ó cuando deja de cultivarlos; y que una vez que esta propiedad se halle en manos del Estado, deberá ser empleada de una manera que responda á su fin.

Tocante á la propiedad mueble, la improductividad de la misma en las manos de los particulares no puede, en general, dar lugar á graves consecuencias en perjuicio de la colectividad, porque la cantidad de la misma es ilimitada. Pero si el no uso de la misma no puede ser impedido, excepto en determinadas circunstancias especiales, en las cuales son limitados la materia prima y los instrumentos de producción, el uso de la misma puede y debe ser restringido cuando sea contrario á los fines sociales, de manera que venga á estar en armonía con dichos fines. Por consecuencia, el Estado no sólo combatirá toda especie de monopolio, sino que procurará evitar que la propiedad privada, tanto en los medios con que se produce, como en los fines á que se encamina, se convierta en arma de opresión. Aparte de esto, el Estado pondrá por obra todos los me-

dios que tenga en su poder para difundir la propiedad privada entre los individuos y generalizar la holgura (*agiatezza*).

204. Además de las restricciones al derecho de poseer y de usar, existen las limitaciones al derecho de gozar. En efecto, en el goce de la propiedad, más todavía que en la posesión y en la disposición de la misma, es donde el derecho ilimitado del individuo se puede poner inmediatamente en oposición con el interés social.

Clasificaremos en dos categorías las restricciones al derecho de gozar. En la primera comprendemos todas las limitaciones que afectan á la moderación del ejercicio del propio derecho, para que no produzca daños á los demás; en la segunda, aquellas otras limitaciones que consisten en verdaderos derechos reales, constituidos sobre un fundo, sea en beneficio de un individuo determinado, ó de un determinado fundo, sea en beneficio de la colectividad. Todas estas limitaciones se fundan en el mismo principio, esto es, que el derecho absoluto del propietario es inconcebible en la colectividad social, y que, por tanto, se hacen absolutamente indispensables algunas cortapisas para que el derecho del uno no se ponga en lucha con el derecho del otro, cortapisas que por necesidad deben ser impuestas por la ley. Otras limitaciones son útiles, aunque no indispensables; así que pueden depender en parte de la ley y en parte de la voluntad de los propietarios ó de uno de éstos. La ley debe establecer la norma de estas diferentes cortapisas para que sean conformes á la equidad y á la justicia, es decir, para que sean tales que concilien los diversos intereses de los individuos y de la colectividad, estableciendo, cuando convenga, el derecho de compensación en favor del propietario á quien se imponga la limitación.

Nuestra legislación, como en general todas las legislaciones civiles, se ocupa de las diferentes limitaciones al derecho de gozar la propiedad, pero de una manera insuficiente, desordenada, sin un sistema, sin un criterio general. En los Códigos civiles no se encuentran reguladas, de ordinario, más que las llamadas *servidumbres prediales* (para indicar una parte de las limitaciones relativas al derecho de gozar los bienes inmuebles) y ciertos derechos personales sobre los inmuebles, que en alguna legislación (como la Báltica) se denominan, con grandísima impropiedad, *servidumbres personales*. Todo lo demás es objeto de leyes especiales y de reglamentos, que varían según las exigencias del momento. Pero es necesario que en los Códigos civiles se consagren los principios gene-

rales sobre la materia; por eso nosotros vamos á hacer aquí una indicación rápida de ellos.

Las restricciones al derecho de gozar, que no dependen de verdaderos derechos reales tocante á la propiedad, sino sólo de la limitación recíproca de las diversas propiedades, son todas establecidas por la ley, precisamente porque dimanen de la misma naturaleza de las cosas, y la utilidad de tales restricciones es recíproca é igual para todos los asociados propietarios. Están establecidas en interés público ó en interés privado, según que atañen al bienestar público ó al bienestar recíproco de los vecinos.

Las limitaciones al derecho de gozar, impuestas en interés general, son reclamadas por razones edilicias, de higiene, de incolumidad pública, de tranquilidad pública y de bienestar público. Así, se fundan en razones edilicias las disposiciones relativas á la alineación y á la altura de las casas, al modo de construirlas y de repararlas, á la obligación de embellecerlas en los sitios principales de las ciudades, para que no ofendan el buen gusto, la vista, etc. En razones de higiene se fundan las prescripciones relativas á la manufactura de objetos que despiden emanaciones mefíticas, ó que de alguna manera son perjudiciales á la salud, la construcción de retretes, de cloacas, de hornos, de chimeneas, las prohibiciones tocante á la acumulación de inmundicias y de estercoleros, las disposiciones relativas á la desecación de pantanos, etc. Se fundan en motivos de incolumidad pública las obligaciones que tienen los propietarios de casas y de otras construcciones de repararlas cuando amenacen ruina, de no tener, ó de tenerlos con ciertas condiciones, animales y objetos que puedan causar daño al prójimo. Razones de tranquilidad pública recomiendan la existencia de las normas reglamentarias que prohíben ó restringen el derecho de fabricar dentro de poblado objetos cuya manufactura produzca ruidos que perturben el sosiego público. Y en el bienestar público se fundan las leyes y los reglamentos concernientes á la corta de bosques, á la explotación de las minas, á la formación de salinas, á la excavación de pozos, á la apertura de canales, al funcionamiento de las fábricas, etc. Todo esto, como es natural, debe formar objeto de especiales disposiciones y reglamentos administrativos ó de policía; pero los principios generales que tracen los límites de la propiedad deben estar contenidos en el Código civil al tratar de la propiedad.

Las restricciones al derecho de gozar, impuestas en interés re-

cíproco de los vecinos, se refieren á la obligación que tiene cada propietario de no gravar, en cuanto sea posible, por causa de su propio fundo, el fundo del vecino. Así, es preciso que al practicar excavaciones, construcciones ó plantaciones, se observe la distancia necesaria, según la naturaleza de tales obras, para que no se cause molestia al vecino; es preciso que se construyan los tejados de manera que el agua pluvial vaya á parar al propio fundo; es preciso que no se abra ventanas ó luces sobre el fundo cubierto ó no cubierto del vecino, sino á cierta distancia y con ciertas condiciones, etc. El legislador fija también las normas que regulan los muros, los edificios y los fosos comunes, á fin de que cada propietario, según las condiciones del propio fundo ó del propio edificio, tenga iguales derechos é iguales obligaciones con respecto al vecino. En una palabra, aquí se trata de temperamentos mutuos y armónicos, de que disfrutan y que sufren simultáneamente todos los propietarios, encontrándose cada uno en idénticas condiciones con respecto al otro.

205. Hay, además, una serie de restricciones que derivan de la conformación particular de algunos fundos, por virtud de las cuales, un propietario debe sufrir el ejercicio especial de un derecho sobre el propio fundo, en beneficio de una persona ó de otro fundo, ó de la colectividad. Estas restricciones van todas ellas comprendidas en nuestros Códigos bajo la denominación de servidumbres prediales. Se distinguen en dos grandes categorías, según que provienen de disposición legal ó de un hecho del hombre.

Las establecidas por la ley se distinguen á su vez en dos clases, según que tienen por objeto la utilidad pública ó la privada. Las establecidas en utilidad pública se refieren al curso de las aguas, las veredas á lo largo de los ríos y canales navegables ó capaces para el transporte, la construcción y reparación de caminos, etc. Todas estas restricciones están apenas indicadas en nuestro Código, el cual remite á leyes y reglamentos especiales (art. 534 Cód. civ. ital.); mientras que en otros Códigos, como en el ruso, se exponen los principios generales sobre esta materia, principios que, salvo las modalidades intrínsecas, deseáramos ver reproducidos en nuestro Código.

Las restricciones impuestas por razones de utilidad privada dimanen de la situación particular de los fundos, que hace que algunos deban necesariamente sufrir y otros gozar de ciertos derechos reales con respecto á otros fundos. Así, es necesario que las aguas

caigan desde los fundos superiores á los inferiores; que quien tiene un fundo enclavado entre los fundos de los vecinos pueda obtener el paso á través de estos últimos fundos; que quien tenga que hacer construcciones ó reparaciones en el límite del propio fundo tenga el derecho de entrar en el fundo del vecino, si este ingreso es indispensable; que si alguno tiene necesidad del agua del propio fundo y no puede conducirla de otra manera que atravesando los fundos ajenos, los propietarios de estos fundos deban sufrir el derecho de acueducto, etc. El legislador debe procurar que estas restricciones sean lo menos gravosas posible, y disponer que, en ciertos casos, el que se aproveche de ellas indemnice á quien las sufre. Sobre este particular, nuestro Código contiene muchas y precisas disposiciones, en las que, por ahora, creemos que hay poco que reformar.

Hay, además, los derechos reales que se establecen sobre los fundos por un hecho del hombre. Estos derechos están regulados por el título que les ha dado origen; pero el legislador debe fijar las normas, ora para que tales derechos no se opongan á las leyes generales que rigen la materia y al orden público, ora para que las partes tengan una guía cuando sus convenciones sean deficientes ó ambiguas. También sobre este particular ha establecido nuestro legislador reglas minuciosas y acertadas, por lo cual le tributamos el merecido elogio. Pero como estos derechos reales que se constituyen por un hecho del hombre vinculan ó hacen depreciar los fundos, sería preciso que el legislador determinase los medios oportunos para poder más fácilmente librar á los fundos de tales servidumbres.

Por último, resta que hablar de aquellas restricciones al derecho de gozar, que constituyen verdaderos derechos personales sobre los fundos ó sobre las cosas. Son los tradicionales derechos de usufructo, de uso y de habitación, de los cuales se ocupan muy por extenso casi todos los Códigos civiles. Sobre esta materia creemos que no ha llegado el momento de hacer una reforma radical.

SECCIÓN CUARTA

SUCESIONES

CAPÍTULO XIII

Fundamento científico de los derechos de sucesión.

206. Necesidad de fundar el estudio jurídico de las sucesiones sobre los datos de la antropología científica.—207. Relación fisiológica entre el crecimiento y la reproducción.—208. Concepto científico de la herencia bio-psicológica.—209. La *pangénesis* de Darwin y la *perigénesis* de Hæckel.—210. Concepto y justificación del derecho de sucesión.—211. Las sucesiones con relación á la familia.—212. Las sucesiones en relación á la sociedad.—213. Concepto y justificación de la sucesión testamentaria.

206. Como la materia de las sucesiones está íntimamente ligada con la de la propiedad y con la cuestión social, se ha discutido mucho acerca de la misma, y en estos últimos tiempos se ha ocupado de ella una multitud de escritores con diferente sentido y propósitos. Algunos niegan desde luego todo derecho á la sucesión, sea legítima, sea testamentaria, como los socialistas, ó todo lo más admiten que el legislador, atendiendo á particulares circunstancias, puede admitir la primera: teoría sostenida en otro tiempo en Alemania por Puffendorf y por Binckershoe, y en Francia por los hombres que prepararon la revolución, como Mably, Rousseau y Gilbert des Voisines, ó que la realizaron, como Mirabeau, Robespierre y Tronchet. Otros, repitiendo la antigua distinción de las instituciones de derecho natural y civil, colocan entre las primeras la sucesión legítima y entre las segundas la testamentaria; tal sucede con algunos comentaristas del Código Napoleón (Merlin, Grenier, Toullier, etc.). Otros niegan el derecho de los parientes á la sucesión